

2 3 FEB 2004

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN LEGAL DEL COMERCIO ELECTRONICO

PARTE I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Ámbito de aplicación

La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades comerciales.

La presente Ley no deroga ninguna de las disposiciones establecidas en el régimen jurídico de protección al consumidor consagrado en la Ley 24.240.

El término "comercial" hace referencia en forma general a las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes:

toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes de servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de facturaje ("factoring"); de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"); de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiación; de banca; de seguros; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

ARTICULO 2º.- Definiciones

Para los fines de la presente Ley se entenderá por:

- a) Mensaje de Datos. La información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax:
- b) Intercambio Electrónico de Datos (EDI). La transmisión electrónica de información de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenida al efecto;
- c) Iniciador de un mensaje de datos. Es aquella persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;

- d) Destinatario de un mensaje de datos. Es aquella persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;
- e) Intermediario en relación con un determinado mensaje de datos. Se entenderá a toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;
- f) Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.
- g) Mensaje de datos en forma de remisión. Documento que se refiere de manera genérica a disposiciones contenidas en otro lugar.

ARTICULO 3º.- Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

ARTICULO 4º.- Modificación mediante acuerdo

Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre las partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del Capítulo III, Parte I, podrán ser modificadas mediante acuerdo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a ningún derecho de que gocen las partes para modificar de común acuerdo alguna norma jurídica a la que se haga referencia en el Capítulo II.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO II

Aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos

ARTICULO 5º.- Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Tampoco se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión.

ARTICULO 6º.- Escrito

Cuando una norma requiera que la información conste por escrito, este requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.

Este Artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en la norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

La presente disposición así como la establecida en los Artículos 7 y 8 no se aplicará a:

- a) Los actos jurídicos que de conformidad a una norma deban ser realizados en escritura pública.
- b) Las advertencias relativas a los riesgos inherentes a ciertos productos.
- c) Títulos valores tales como cheques, pagarés y letras de cambio.
- d) Otras disposiciones previstas por el ordenamiento jurídico que no pueden ser modificadas.

ARTICULO 7°.- Firma

Cuando una norma requiera la firma de una persona, o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requisito si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos;



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) que el método sea tan confiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en una norma constituye una obligación, corno si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTICULO 8º.- Original

Cuando una norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en una norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTICULO 9º.- integridad de un mensaje de datos

Para los efectos del Artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es integra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará en los casos enunciados en el Artículo 6 último párrafo.

ARTICULO 10º.- Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos

- 1) En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:
 - a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o
 - **b)** Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.
- 2) Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

ARTICULO 11º.- Conservación de los mensajes de datos

Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta;
- b) Que el mensaje de datos sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y
- c) Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

ARTICULO 12º.- Conservación de mensajes de datos y archivo de documentos a través de terceros.

El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el Artículo anterior

CAPITULO III

Comunicación de los mensajes de datos

ARTICULO 13º.- Formación y validez de los contratos

En la formación de un contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensaje de datos.

Lo dispuesto en el presente Artículo no será aplicable en los casos en que se hubiere ordenado para su validez la forma de instrumento público.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 14°,- Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes

En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos, salvo las excepciones enunciadas en el Artículo anterior.

ARTICULO 15º.- Atribución de los mensajes de datos

Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando este ha sido enviado por:

- a) El propio iniciador.
- b) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje; o
- c) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

ARTICULO 16°.- Presunción del origen de un mensaje

Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- a) Para comprobar que el mensaje provenía del iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin; o
- b) El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Los mensajes de datos no se considerarán enviados por el iniciador:

- a) A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el iniciador de que el mensaje de datos no provenía del iniciador y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o
- **b)** En los casos previstos en el inciso **b)** del Artículo anterior, desde el momento en que el destinatario sabía o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del iniciador.

ARTICULO 17º.- Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido

Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El destinatario no gozará de este derecho sí sabía, o hubiera sabido de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a algún error en el mensaje de datos recibido.

ARTICULO 18º.- Mensaje de datos duplicados

El destinatario tendrá derecho a considerar que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos separado y proceder en consecuencia, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.

ARTICULO 19° .- Acuse de recibo

Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha convenido entre estos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- **b)** Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

Cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el iniciador:

- a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y
- b) De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso a), podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

ARTICULO 20°.- Presunción de recepción de un mensaje de dato

Cuando el iniciador reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

ARTICULO 21º.- Efectos jurídicos

Los Artículos **19º** y **20º** únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje.

ARTICULO 22º.- Tiempo del envío de un mensaje de datos

De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.

ARTICULO 23°.- Tiempo de la recepción de un mensaje de datos

De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

- 1) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar:
 - a) En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o
 - b) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;
- 2) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al Artículo siguiente.

ARTICULO 24º.- Lugar del envío y recepción del mensaje de datos

De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente Artículo:

a) Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

PARTE II

COMERCIO ELECTRÓNICO EN MATERIAS ESPECIFICAS

CAPITULO I

Transporte de mercancías

ARTICULO 25°.- Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías

Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente Ley, este capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea taxativa:

- a) I Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;
 - Il Declaración de la índole o el valor de las mercancías;
 - III Emisión de un recibo por las mercancías;
 - IV Confirmación de haberse completado la carga de las mercancías;
- b) I Notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato;
 - Il Comunicación de instrucciones al portador;
- C) I Reclamación de la entrega de las mercancías;
 - Il Autorización para proceder a la entrega de las mercancías;
 - III Notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;
- d) Cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato;
- e) Promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías:
- g) Adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

ARTICULO 26° .- Documentos de transporte

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3º del presente Artículo, en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el **Artículo 25º** se lleve a cabo por escrito o mediante documento emitido en papel ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos.

El inciso anterior será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento emitido en papel.

Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío, o la utilización de un documento, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos.

Para los fines del párrafo 3, el nivel de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos f) y g) del Artículo 25°, no será válido ningún documento utilizado para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos. Todo documento que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las partes.

ARTICULO 27°.- De forma.

JORGE REINALDO VANOSSI DIPUTADO DE LA NACION